

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8079

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abil. en sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) padece fiebre gripal con localización faríngea. Temperatura por la mañana 38'5 y 39 por la noche.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado a mi vez a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

San Sebastián, 1.º de Octubre de 1918

—E. Dato.
Señor Presidente del consejo de Ministros.

(Gaceta 2 de Octubre)

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha experimentado alivio en la localización faríngea. Temperatura por la mañana 38'2 y por la noche 38'8.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado a mi vez a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián, 2 de Octubre de 1918.

—E. Dato.
Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta 3 de Octubre)

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2840

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 2 del actual en el vapor

Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina 10.100 Kgs.

Almendra 11.280

Pastas para sopa.	3.200 Kgs.
Sardinias.	3.800
Azúcar.	1.200
Café.	1.326
Vino común.	1.400
Bacalao.	840
Terneritas.	4 cabs.

Llegadas el día de la fecha en el vapor Mallorca procedente de Alicante.

Harina.	50.000 Kgs.
Salvado.	10.000
Vino común.	48.450
Aceitunas.	538

Llegadas el mismo día en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina.	65.000 Kgs.
Azúcar.	1.500
Bacalao.	1.105
Sardinias.	1.442
Salvado.	2.500
Leche.	270
Vino común.	3.220

Palma 5 de Octubre de 1918.

El Gobernador interino Presidente,

José Roca de Togores

Núm. 2830

Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales

CIRCULAR.—Aprobados por este Gobierno con fecha de hoy los presupuestos

de ingresos y gastos de las Oarcetes de los partidos judiciales de Mahón, Manacor y Palma para el próximo año de 1919 y los repartos formados a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, se publican a continuación expresándose las sumas que corresponden a cada uno de los Ayuntamientos para atender a las referidas obligaciones, a cuyos Alcaldes prevengo que incluyan en sus presupuestos ordinarios para el año de 1919 las cantidades que les han señalado.

Palma 2 de Octubre de 1918.

El Gobernador interino,

José Roca de Togores

Núm. 2860

Mahón.	4.253'98
Ciudadela.	2.272'00
Ayora.	1.213'73
Mercadal.	828'30
Villa-Carlos.	754'18
San Luis.	513'14
Ferrerias.	374'67

Suma. 10.205'00

Manacor

Manacor.	1.346'49
Felanitx.	1.194'04
Santañy.	709'30
Artá.	615'97
Porreras.	532'38
Campos.	506'94
Petra.	473'70
Montuiri.	321'90
Capdepera.	319'52
San Lorenzo.	312'15
Son Servera.	284'11
San Juan.	262'13
Villafranca.	121'37
Suma.	7.000'00

Palma

Palma.	16.043'02
Algaida.	1.024'75
Andraitx.	1.635'00
Bañalbufar.	177'40
Buñola.	577'95
Calviá.	644'15
Dayá.	211'25
Esporlas.	740'95
Establiments.	372'35
Estallenchs.	167'60
Fornalutx.	198'97
Luchmayor.	2.222'91
Marratxí.	957'25
Puigpuñent.	418'80
Santa Eugenia.	385'65
Santa María.	773'55
Sóller.	2.013'85
Valldemosa.	434'60
Suma.	29.000'00

Núm. 2861

CIRCULAR.—En cumplimiento a lo prevenido en el apartado 3.º de la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Septiembre último y teniendo en cuenta las horas fijadas en las demás dependencias de la Administración, Bancos y Sociedades de crédito y costumbres de esta capital, así como las salidas de los correos, he acordado fijar como horas de oficina para todas las dependencias de este Gobierno desde las ocho a las catorce de todos los días laborables, a partir del día 7 del corriente.

Para el despacho con el público se fija en las mismas dependencias de once a las trece horas.

Palma 5 de Octubre de 1918.

El Gobernador interino,

José Roca de Togores

Núm. 2860

Negociado de Subsistencias

CIRCULAR.—No habiendo remitido a este Gobierno los Alcaldes de Buñola, Costitx, Esporlas, Estallenchs, Lubi, Manacor, María de la Salud, Porreras, Santa Margarita y Santa Eugenia, las relaciones de altas y bajas de subsistencias correspondientes al mes de Agosto último, se sevirán remitirlas a correo vuelto; previniéndoles que si en

el indicado plazo no se han recibido en este Gobierno las relaciones de referencia, les impondré la multa de cien pesetas con la que desde luego quedan condenados.

Palma 5 de Octubre de 1918.

El Gobernador interino Presidente,

José Roca de Togores

Núm. 2852

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección General ha señalado el día 26 del próximo mes de Octubre a las diez horas, para la adjudicación en pública 1.ª subasta de las obras de aco-

pio para conservación incluso su empleo en los kilómetros 20 al 22 de la carretera de Felanitx a la Rápita provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 9.418'58 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 21 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de... de la carretera de... en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de... de la carretera de...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 100'00 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llama, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposicio-

2
nes, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 21 de Septiembre de 1918.—
El Director General, L. Barcala.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras..... de la carretera de..... provincia de..... se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real Decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 20 al 22 de la carretera de Felanitx á la Rápita en la provincia de Baleares cuyo presupuesto de contrata es de 9.418'58 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que asista á la subasta, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja General de Depósitos, de la cantidad de 290'00 pesetas, equivalente al tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto por contrata, á disposición del Ilustrísimo Sr. Director General de Obras Públicas, en metálico ó efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquellas.

2.º Las obras principián dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 Diciembre de 1919.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender á los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras Públicas, entregará al Pagador de las mismas en la provincia el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga á efectuar, en cada uno de los años naturales, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta.

Importe de la obra á los precios de presupuesto

Año 1918 . . .	1.000'00 pesetas.
Año 1919 . . .	8.418'58 id.
Total . . .	9.418'58 id.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da derecho á la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza á favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo á las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y Concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior á la que determina la condición 4.º, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquellas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa, atendándose para el cobro de lo que reste á lo que prevenga la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.º El contratista quedará obligado á la observación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la Industria nacional y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato de trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 21 de Septiembre de 1918.—
El Director General, L. Barcala.

Núm. 2853

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918 esta Dirección General ha señalado el día 26 del próximo mes de Octubre á las diez horas, para la adjudicación en pública 1.º subasta de las obras de acopio para conservación incluso su empleo en los kilómetros 3 á 6 de la carretera de Petra á Felanitx provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 9.534'76 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 21 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de la carretera de..... en la provincia de.....» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de..... pesetas para garantir la proposición

para la subasta de las obras de la carretera de.....» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por lo cantidad mínima de 100'00 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pajas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 21 de Septiembre de 1918.—
El Director General, L. Barcala.

Modelo de Proposición

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los kilómetros..... de la carretera de..... provincia de..... se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real Decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 3 á 6 de la carretera de Petra á Felanitx en la provincia de Baleares cuyo presupuesto de contrata es de 9.534'76 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que asista á la subasta, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja General de Depósitos, de la cantidad de 290'00 pesetas equivalente al tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto por contrata á disposición del Ilustrísimo Sr. Director General de Obras Públicas, en metálico ó efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquellas.

2.º Las obras principián dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de Diciembre de 1919.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra serán de cuenta del contratista. Para atender á los primeros al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56 del pliego general de condiciones para las contrataciones de Obras Públicas, entregará al Pagador de las mismas en la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna, ni la

liquidación en su caso interin no haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga á efectuar, en cada uno de los años naturales, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta.

Importe de la obra á los precios de presupuesto

Año 1918 . . .	1.000'00 pesetas.
Año 1919 . . .	8.534'76 id.
Total . . .	9.534'76 id.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da derecho á la declaración de rescisión con pérdida de la fianza á favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecute, con arreglo á las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras con cargo al Capítulo, Artículo y Concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior á la que determina la condición 4.º, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquellas por orden de menor antigüedad en la contrata sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa, atendándose para el cobro de lo que reste á lo que prevenga la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.º El contratista quedará obligado á la observación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la industria nacional y del Real Decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato de trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid 21 de Septiembre de 1918.—
El Director General, L. Barcala.

Núm. 2854

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección General ha señalado el día 26 del próximo mes de Octubre á las diez horas, para la adjudicación en pública 1.º subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 2 al 57 de la carretera de Palma al Puerto de Colom provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 18.999'15 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 21 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de... de la carretera de... en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras... de la carretera de...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 190'00 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 21 de Septiembre de 1918.—El Director General, L. Barcala.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... de la carretera de... provincia de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real Decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 2 al 37 de la carretera de Palma al Puerto de Colom en la provincia de Baleares cuyo presupuesto de contrata es de 18,999'15 pesetas.

1.º El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que asista a la subasta dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja General de Depósitos, de la cantidad de 570'00 pesetas, equivalente al tres (3) por ciento (100) del importe del presupuesto por contrata, a disposición del Ilustrísimo Sr. Director General de Obras Públicas, en metálico ó efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquéllas.

2.º Las obras principiarán dentro

del plazo de dos meses, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de Diciembre de 1920.

3.º Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Para atender a los primeros, al firmar la conformidad en cada relación valorada mensual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 del pliego general de condiciones para las contratas de Obras Públicas, entregará al Pagador de las mismas en la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no cursándose certificación alguna ni la liquidación en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.º El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los años naturales del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Importe de la obra a los precios de presupuesto

Table with 2 columns: Año, Importe. Rows for 1918, 1919, 1920, and Total.

5.º La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da derecho a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.º El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y Conceptos correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.º, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.º Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.º El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la Industria nacional y del Real decreto de 20 de Junio de 1902 que con el contrato de trabajo con los obreros se relaciona. Madrid 21 de Septiembre de 1918.—El Director General, L. Barcala.

Núm. 2815

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Circular.—La Diputación provincial en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 23 de la Ley provincial para la organización del poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, ha acordado en sesión celebrada el día de ayer, repartir entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido judicial de Mahón, la cantidad de 1.260

pesetas, cuya partida unida a la de 400 pesetas que se calcula quedarán de existencia a fin del año actual procedentes de este ejercicio, forman la suma de 1.660 pesetas que es lo que importa el total de gastos del Tribunal del Jurado de Mahón para el próximo año 1919. Y a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan deducir agravios de la cuota que les ha correspondido en dicho reparto se publica éste a continuación señalando al efecto el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 1.º Octubre de 1918.—El Presidente, Luis Alemany.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Miguel Font.

Table with 2 columns: AYUNTAMIENTOS, Pesetas. Lists Mahón, Ciudadela, Alayor, Mercadal, Ferrerías, San Luis, Villa-Carlos, and Total.

Núm. 2816

Circular.—La Diputación provincial en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 23 de la Ley provisional para la organización del poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, ha acordado en sesión celebrada el día de ayer, repartir entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Ibiza, la cantidad de 555'47 pesetas cuya partida unida a la de 444'53 pesetas que importa la existencia que resultó del presupuesto de 1917, forma la suma de 1.000 pesetas que es lo que importa el total de gastos del alquiler del edificio en que se halla instalado el Juzgado de Instrucción de aquel partido, en el que celebra también sus sesiones el Tribunal del Jurado y Audiencia provincial, correspondiente al próximo año 1919, cuyo repartimiento se publica a continuación, a fin de que los Ayuntamientos interesados puedan deducir agravios de la cuotas que les ha correspondido para atender al expresado servicio, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 1.º Octubre de 1918.—El Presidente, Luis Alemany.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Miguel Font.

Table with 2 columns: AYUNTAMIENTOS, Pesetas. Lists Ibiza, Formentera, San Antonio Abad, San José, San Juan Bautista, Santa Eulalia del Rio, and Total.

Núm. 2818

Distribución mensual de fondos propuesta por la Contaduría para el corriente mes de Octubre y acordada por la Diputación provincial en la sesión que celebró el día 1.º del corriente.

Table with 3 columns: Conceptos, GASTOS, Pesetas. Lists 1.º Administración provincial, 2.º Servicios generales, 3.º Obras obligatorias, 4.º Cargas, 5.º Instrucción pública, 6.º Beneficencia, 7.º Corrección pública, 8.º Imprevistos, 9.º Nuevos establecimientos, 10.º Carreteras, 11.º Obras diversas, 12.º Otros gastos, and Total.

Palma 3 Octubre de 1918.—El Presidente, Luis Alemany.—P. A. de la D. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2836 COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante los meses de Agosto y Septiembre últimos, deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación.

Table with 2 columns: Descripción, Pesetas. Lists Ración de pan, cebada, paja, aceite, petróleo, vino, carbón, leña, paja larga, carne de vaca, carne de carnero.

Palma 1.º Octubre de 1918.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2824

DELEGACION DE HACIENDA

Resuelto en R. O. dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 17 de Septiembre próximo pasado que a partir del día 7 de los corrientes sean seis las horas ordinarias de Oficina en todos los Ministerios y sus dependencias no exceptuadas taxativamente, encomendando la distribución de aquéllas a los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda en cuanto a las Oficinas que están a su respectivo cargo; y estimando esta Delegación que para mejor aprovechamiento del trabajo encomendado a los funcionarios que de la misma dependen, por ser más adecuado a los horarios aceptados por los Bancos y Sociedades, a los de entrada y salida de Ferro-carriles y Vapores correos y a las costumbres de la localidad resultando de todo ello mayor comodidad para los contribuyentes y para el público en general, el que dichas horas sean utilizadas sin interrupción, comprendiéndose en su transcurso las que en general se dedican a trabajos ó servicios análogos en las demás Oficinas de carácter oficial ó privado; ha acordado que desde el día 7 de este mes sean de 8 de la mañana a 2 de la tarde las horas de precisa asistencia a las oficinas de la Delegación, sin perjuicio de la facultad reconocida a los Jefes de las distintas dependencias para establecer horas extraordinarias de asistencia, cuando por cualquiera causa lo requiera ó aconseje el estado de los servicios; admitiéndose la comunicación con el público, únicamente de 11 a 1, excepto cuando se trate de operaciones de ingresos ó pagos, admisión ó entrega de valores ú otros análogos para las que continuarán las horas actualmente establecidas, ó que la persona que desee algún dato ó noticia ostente el Título de Senador, Diputado, Autoridad ó Jefe de alguna dependencia.

Lo que en cumplimiento de la misma R. O. ya mencionada se publica en este periódico Oficial para general conocimiento.

Palma 1.º de Octubre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 2810

ADMINISTRACION

(de propiedades é impuestos de Baleares) Circular.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 14 Julio de 1897 se hace saber a los Ayuntamientos de Alaró, Alayor, Alcudia, Algaida, Artá, Bañalbufar, B. nisalem, Buger, Buñola, Campanet, Campos del Puerto, Ciudadela, Costitx,

las disposiciones anteriores, ningún varón mayor de diez y ocho años, sujeto á contribuir en la parte personal del repartimiento, dejará de ser comprendido en éste por una renta equivalente á la de un bracero en la localidad, si no le correspondiese asignación mayor, á tenor de las disposiciones referidas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) los que hubiesen cumplido sesenta y cinco años en la fecha de la estimación;
- b) los imposibilitados físicamente;
- c) los pobres de solemnidad;
- d) los acogidos en los establecimientos de la Beneficencia pública, y de la particular que determinen los Ayuntamientos;
- e) los reclusos en los establecimientos penitenciarios, y
- f) los individuos de las clases de tropa de tierra y de mar, durante el tiempo de su permanencia en filas.

Art. 62. Se entenderán comprendidos:

En los rendimientos de dichas explotaciones agrícolas, los del ganado de labor empleado permanentemente en las mismas y perteneciente al cultivador.

En los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, los de patentes y marcas de fábrica propiedad de la misma empresa.

En los rendimientos de las explotaciones, cuando la base de cómputo fuera la cuota de la Contribución industrial y de comercio, los intereses de los créditos que resulten de la explotación regular del negocio, y, en especial, los de negocios activos de banqueros y prestamistas, no siendo, en cambio, deducibles, ni aun en las condiciones previstas en el apartado D) del artículo 33, los intereses de capitales tomados á préstamo y empleados por el contribuyente en el negocio.

En consecuencia, las referidas utilidades parciales no se estimarán separadamente de las totales en que deban comprenderse.

Art. 63. La estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento podrá basarse en signos externos, ajustándose á las normas siguientes:

A) El hecho de que exista una estimación directa de las utilidades de un contribuyente no excluye la aplicación del método de signos externos cuando los resultados de éste fueran superiores en más de un quinto de su importe á los de aquella evaluación.

B) No podrán tomarse en cuenta más signos de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler ó valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines, y, en general, cualquiera otros lugares de esparcimiento ó recreo;

b) Automóviles, coches y caballerías de lujo, y

c) Número de servidores.

C) No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, ó, en su caso, el valor en renta de los locales destinados á la industria ó al comercio. Se entenderán á este efecto destinados á la industria ó al comercio los locales ó partes de los mismos en que se hallen instalados talleres, almacenes, tiendas ú oficinas en condiciones que excluyan la posibilidad de uso del local para habitación; pero no aquellos que, aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendida en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda.

Si en la fecha de la estimación estuviese comprobado el Registro fiscal de edificios y solares del término municipal en que los bienes radiquen, se estimará como alquiler ó renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel documento, salvo, en su caso, las deducciones que procedan á tenor del párrafo anterior.

Se sumarán siempre los alquileres ó rentas de todas las fincas referidas en el concepto a) del apartado B) que el

contribuyente ocupe de hecho, ó tenga reservadas para su ocupación ó disfrute cualesquiera que sean los Municipios en que radiquen.

No podrá tomarse en cuenta, como signo para estimar las utilidades de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente, por razón de su cargo, empleo, oficio ó ministerio de carácter público ó eclesiástico.

D) El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio ó ministerio de carácter público que aquél ejerza.

E) En el cómputo del número de servidores se excluirán siempre los mayores de sesenta años y se incluirán los instructores y Maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

F) Siempre que varias personas sujetas á la obligación de contribuir, á tenor de lo previsto en el artículo 28, vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes á todas ellas, y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales á los efectos de la aplicación del apartado A) de este artículo.

Art. 64. Los contribuyentes, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados á presentar á los Ayuntamientos, en los casos previstos en este Real decreto, y cuando así lo prescriba la Ordenanza, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades que deban ser objeto del gravamen en la parte personal del repartimiento y de las que hayan de comprenderse en la parte real del mismo. Las declaraciones habrán de tener, para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los Derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando á ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación ó por las Juntas generales de repartimiento, á manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando á las Juntas ó á las Comisiones á su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados á presentar declaración de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

La omisión de la declaración, en los casos en que ésta sea obligatoria, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas. Esta obligación no podrá fijarse en más del 50 por 100, ni en menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada á presentar á la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, ó fuera á ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 65. La Administración de la Hacienda facilitará á los Ayuntamientos, á solicitud de los Alcaldes, certificado de los documentos administrativos ó de la parte de los mismos, en cuyos

asientos debe hacerse la estimación de las utilidades.

Los Ayuntamientos estarán obligados á abonar á los Jefes de los servicios respectivos, al precio de tarifa que fijará el Ministro de Hacienda, el coste de las referidas copias. El pago será anticipado, cuando así lo exigieren los dichos Jefes, quienes harán ejecutar los trabajos de copia, ya mediante el empleo de personal temporero, ya utilizando en horas extraordinarias, con la gratificación correspondiente, el personal de oficina. En este último caso, el trabajo de los empleados deberá remunerarse á razón de cuatro quintos del precio de tarifa.

Art. 66. La formación del repartimiento compete á la Junta general del repartimiento y á las Comisiones de evaluación.

Constituirán la Junta general del repartimiento dos representantes por cada Comisión de evaluación, nombrados por ésta libremente, de su propio seno.

Art. 67. Se constituirá en cada Municipio una Comisión de evaluación de la parte real del Repartimiento, y otra Comisión de la parte personal, si el Municipio no tuviese más de una parroquia. En otro caso, se constituirán tantas Comisiones de la parte personal como parroquias tenga el Municipio.

Art. 68. Las Comisiones de evaluación se compondrán de vocales natos y electos.

Art. 69. Serán Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento, las personas siguientes ó sus representantes legales:

a) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza rústica.

b) el mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la Contribución territorial, Riqueza urbana.

c) el mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por Contribución territorial, Riqueza rústica.

d) el mayor contribuyente por Contribución industrial y de comercio.

e) un representante de las Empresas mineras sujetas á recargo municipal, designado por ellas mismas, y

f) un representante de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, domiciliados en el término, representante que será elegido libremente por dichos Sindicatos.

Los Vocales electos de la Comisión serán en número de seis, cuatro de ellos con vecindad en el término, y dos forasteros, si los hubiere.

Art. 70. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento: el Cura párroco; el primer contribuyente por territorial, Riqueza rústica; el primero por territorial, Riqueza urbana, y el primero por Contribución industrial y de comercio, que tengan la condición de residencia y estén domiciliados en la respectiva parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que, á tenor de los apartados a) b) y d) del art. 69, deban pertenecer á la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato, el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma Contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será de tres.

Art. 71. No podrán ser Vocales de las Comisiones:

a) las personas que no posean la nacionalidad española;

b) las que no se hallen en el pleno uso de los derechos civiles, y

c) las exentas de la obligación de contribuir en la parte del repartimiento cuya formación incumba á la Comisión respectiva.

Los Concejales del Ayuntamiento no podrán pertenecer á las Comisiones como Vocales electos.

Art. 72. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones, ó delegar su representación:

- a) Los Curas párrocos, y
- b) Las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables á los delegados las prescripciones del artículo 73. Tratándose de Vocales natos la capacidad del delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de Vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 73. Ninguna persona podrá pertenecer como Vocal á mas de una Comisión.

Art. 74. La presidencia de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales á las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en las Juntas como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdo contra el dictamen unánime de los Vocales electos ó el del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada á la Junta general del repartimiento.

Art. 75. Los Ayuntamientos en Junta de asociados, formarán con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días, durante los cuales se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

Art. 76. Terminada la exposición, la Junta de asociados, dentro de tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de Vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos de la Junta de asociados serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal de repartos.

Art. 77. Resueltas las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente á los Vocales natos de todas las Comisiones y entregará:

A) A los Vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

a) La lista de los contribuyentes de dicha parte;

b) Las reclamaciones que se hubieran producido contra la misma; y

c) Los documentos que hubieren servido para formarlas.

B) A los Vocales de las Comisiones de la parte personal del repartimiento:

a) El padrón municipal de la respectiva parroquia; y

b) En su caso, las declaraciones de utilidades, producidas por los contribuyentes.

Art. 78. Los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente á la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de Vocales electos.

Tendrán derecho á elegir dichos Vocales, los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a, b y c del artículo 71.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público por término que no bajará de tres días.